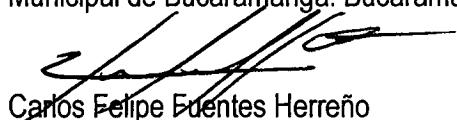


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga. Bucaramanga, 18 de julio de 2022.


Carlos Felipe Fuentes Herreño
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00320, Ejecutivo seguido por Dora Elisa Cáceres Piñeres en contra de Nadyris Sánchez Vega, Álvaro Juan Pérez Oyola y Eduardo José Pérez Ospina.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que DORA ELISA CACERES PIÑERES a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NADYRIS SÁNCHEZ VEGA, ÁLVARO JUAN PÉREZ OYOLA Y EDUARDO JOSÉ PÉREZ OSPINA, aportando como título de recaudo copia digitalizada de la letra de cambio con fecha de creación del 01 de abril de 2019 con importe por la suma de \$2.100.000.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto la Ley 2213 de 2022; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Aunado a lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original la letra de cambio con fecha de creación del 01 de abril de 2019 con importe por la suma de \$2.100.000, cuya ejecución se persigue.
- Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del CGP **“Requisitos de la Demanda”**, en virtud que revisado el introductorio de la demanda no fue anunciada tal característica.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por ISADORA ELISA CACERES PIÑERES en contra de NADYRIS SÁNCHEZ VEGA, ÁLVARO JUAN PÉREZ OYOLA Y EDUARDO JOSÉ PÉREZ OSPINA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 100
Hoy, 19 de julio de 2022.


CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO
SECRETARIO